

del Ministerio de Marina de 20 de noviembre del mismo año, que desestimó el recurso de alzada contra aquél interpuesto, sobre reconocimiento de antigüedad, a todos los efectos, de 16 de julio de 1973, la Sala Segurda de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Territorial de Madrid ha dictado sentencia con fecha 13 de abril de este año, cuya parte dispositiva es como sigue:

«Fallamos: Que desestimando el recurso contencioso-administrativo interpuesto por don Eduardo Rodríguez González contra acuerdo de la Dirección de Enseñanza Naval de siete de febrero de mil novecientos setenta y cuatro y contra el denegatorio del recurso de alzada de veinte de noviembre del mismo año, dictado por el Almirante Jefe del Departamento de Personal, debemos declarar y declaramos tales acuerdos conformes con el ordenamiento jurídico; sin hacer especial imposición de costas.»

En su virtud, este Ministerio, de conformidad con lo establecido en la Ley reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa de 27 de diciembre de 1956, ha dispuesto que se cumpla en sus propios términos la expresada sentencia.

Lo que digo a VV. EE. y a VV. SS. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a VV. EE. y a VV. SS. muchos años.  
Madrid, 7 de junio de 1978.

GUTIERREZ MELLADO

Excmos. Sres.: .....  
Excmos. Sres. ...—Sres. ...  
Sres.: .....

18032

*ORDEN de 7 de junio de 1978 por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia dictada por la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Territorial de Sevilla en el recurso interpuesto por el Funcionario civil del Cuerpo Especial de Oficiales de Arsenales don Manuel Celis Ariza.*

Excmos. Sres.: En el recurso contencioso-administrativo interpuesto por el Funcionario civil del Cuerpo Especial de Arsenales don Manuel Celis Ariza contra la resolución del Ministerio de Marina de fecha 14 de enero de 1977, denegatoria de petición formulada por el recurrente sobre reconocimiento de servicios prestados como contratado a efectos de trienios a computar como funcionario civil del Cuerpo Especial de Oficiales de Arsenales, así como contra el acuerdo de 23 de febrero siguiente, resolutorio de la reposición interpuesta, la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Territorial de Sevilla ha dictado sentencia con fecha 20 de marzo de 1978, cuya parte dispositiva es como sigue:

«Fallamos: Que debemos desestimar y desestimamos la causa de inadmisibilidad alegada por el señor Abogado del Estado, y el recurso interpuesto por don Manuel Celis Ariza contra Resolución del excelentísimo señor Almirante Jefe de Personal del Ministerio de Marina de catorce de enero de mil novecientos setenta y siete, y la denegatoria del recurso de reconocimiento de tiempo de servicio como Oficial contratado a efectos de trienios, por ser conformes con el ordenamiento jurídico, sin costas. Y a su tiempo, con certificación de esta sentencia, para su cumplimiento, devuélvase el expediente administrativo al lugar de origen.»

En su virtud, este Ministerio, de conformidad con lo establecido en la Ley reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa de 27 de diciembre de 1956, ha dispuesto que se cumpla en sus propios términos la expresada sentencia.

Lo que digo a VV. EE. y a VV. SS. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a VV. EE. y a VV. SS. muchos años.  
Madrid, 7 de junio de 1978.

GUTIERREZ MELLADO

Excmos. Sres.: .....  
Excmos. Sres. ...—Sres. ...  
Sres.: .....

18033

*ORDEN de 7 de junio de 1978 por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia dictada por la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Territorial de Sevilla en el recurso interpuesto por el Capitán honorario de la Escala Especial del Cuerpo de Máquinas en situación de retirado don Miguel Cárdenas Picardo.*

Excmos. Sres.: En el recurso contencioso-administrativo interpuesto por el Capitán Honorario de la Escala Especial del

Cuerpo de Máquinas, en situación de retirado, don Miguel Cárdenas Picardo contra la resolución del Ministerio de Marina de 28 de noviembre de 1976, confirmatoria de la de 11 de septiembre anterior, que desestimó recurso de reposición sobre abono de tiempo de servicios como clase de tropa a efectos de trienios, la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Territorial de Sevilla ha dictado sentencia con fecha 24 de febrero de 1978, cuya parte dispositiva es como sigue:

«Fallamos: Que estimando el recurso contencioso-administrativo interpuesto por don Miguel Cárdenas Picardo contra acuerdos del Ministerio de Marina, hoy Defensa, de once de septiembre y veintiséis de noviembre de mil novecientos setenta y seis, este último resolviendo en reposición, debemos declarar y declaramos nulos los mismos por ser contrarios al ordenamiento jurídico, y en consecuencia debemos ordenar y ordenamos que le sean reconocidos al actor, a todos los efectos y especialmente el de trienios, el tiempo de dos años, diez meses y cuatro días prestados como clase de tropa; sin costas. Y a su tiempo con certificación de esta sentencia para su cumplimiento, devuélvase el expediente administrativo al Organismo de su procedencia.»

En su virtud, este Ministerio, de conformidad con lo establecido en la Ley reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa de 27 de diciembre de 1956, ha dispuesto que se cumpla en sus propios términos la expresada sentencia.

Lo que digo a VV. EE. y a VV. SS. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a VV. EE. y a VV. SS. muchos años.  
Madrid, 7 de junio de 1978.

GUTIERREZ MELLADO

Excmos. Sres.: .....  
Excmos. Sres. ...—Sres. ...  
Sres.: .....

## MINISTERIO DE HACIENDA

18034

*ORDEN de 2 de junio de 1978 por la que se acuerda la ejecución, en sus propios términos, de la sentencia dictada en 9 de febrero de 1978 por la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Territorial de La Coruña.*

Ilmo. Sr.: Visto el testimonio de la sentencia dictada en 9 de febrero de 1976, por la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la excelentísima Audiencia Territorial de La Coruña, confirmada en apelación por otra de la Sala Tercera del Tribunal Supremo, de 13 de febrero del presente año, recaídas ambas en el recurso contencioso-administrativo número 188 de 1975, interpuesto por el excelentísimo Ayuntamiento de Lugo contra resolución del Tribunal Económico-Administrativo Central de 6 de febrero de 1975, sobre Contribución Territorial Urbana.

Resultando que concurren en este caso las circunstancias previstas en el artículo 105 de la Ley de 27 de diciembre de 1956,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer la ejecución en sus propios términos de la referida sentencia, cuya parte dispositiva es como sigue:

«Fallamos: Que con estimación del recurso interpuesto por el excelentísimo Ayuntamiento de Lugo contra resolución del Tribunal Económico-Administrativo Central de seis de febrero de mil novecientos setenta y cinco, que desestima recurso de alzada interpuesto contra acuerdo del Tribunal Económico-Administrativo Provincial de Lugo de doce de noviembre de mil novecientos setenta y tres, dictado en las reclamaciones acumuladas ciento diecinueve/mil novecientos setenta y uno y cuatrocientos nueve/mil novecientos setenta y dos, sobre denegación de exención de contribución territorial urbana, debemos declarar y declaramos el acuerdo recurrido contrario al ordenamiento jurídico aplicable y, en consecuencia, lo anulamos y dejamos sin efecto, al igual que las liquidaciones reclamadas, ya que procede la aludida exención en favor del Ayuntamiento de Lugo, al que habrá de reintegrar la Administración todas las cantidades pagadas; todo ello sin condena expresa de costas.»

Y cuya confirmación por el Alto Tribunal es del tenor siguiente:

«Fallamos: Que debemos confirmar y confirmamos en todas sus partes la sentencia dictada con fecha nueve de febrero de mil novecientos setenta y seis, por la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Territorial de La Coruña, en el pleito número ciento ochenta y seis de mil novecientos setenta y cinco; sin hacer especial imposición de costas en esta segunda instancia.»

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años.  
Madrid, 2 de junio de 1978.—P. D., el Subsecretario de Hacienda, Dionisio Martínez Martínez.

Ilmo. Sr. Director general de Tributos.

**18035** *RESOLUCION de la Dirección General del Patrimonio del Estado, Servicio Nacional de Loterías, por la que se declaran nulos y sin valor los billetes que se citan, correspondientes al sorteo de la Lotería Nacional que ha de celebrarse el día 15 de julio de 1978.*

Habiendo sido robados de la Administración de Loterías número 122 de Madrid los billetes números 65381; 65382; 65383; 65384; 65386; 65387; 65388; 65389, y 65390, todos ellos en sus series primera a séptima, ambas inclusive. Números 7690; 7691; 8708; 8709; 9830; 9841; 28072; 28073; 30303; 30304; 31547; 33208; 33209; 34791; 34792; 37392; 37393; 41163, y 41164, todos ellos de la serie segunda. Números 307; 308; 1365; 1366; 2517; 2518; 3564; 3566; 4836; 4837; 5711; 5712; 6799; 6800; 7854; 7855; 8899; 8900; 9989; 9990; 11099; 11100; 12419; 14910; 14911; 16082; 16083; 17432; 18710; 18711; 19993; 19994; 21255; 22581; 22582; 25453; 25454; 26760; 28101; 28102; 29227; 29228; 30670; 32282; 32283; 34057; 34058; 36017; 36018, y 40202, todos ellos de la serie cuarta. El número 8787 en sus series cuarta a séptima, ambas inclusive, correspondientes todos ellos al sorteo de la Lotería Nacional que ha de celebrarse el día 15 de julio de 1978, por acuerdo de esta fecha y de conformidad con los artículos 9.º y 10 de la vigente Instrucción de Loterías, se ha tenido a bien declarar nulos y sin valor dichos billetes a efectos del mencionado sorteo, quedando de cuenta de la Hacienda Pública.

Lo que s anuncia para público conocimiento y demás efectos pertinentes.

Madrid, 10 de julio de 1978.—El Director general del Patrimonio del Estado, P. D., el Jefe del Servicio Nacional de Loterías, Antonio Gómez Gutiérrez.

## MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS Y URBANISMO

**18036** *ORDEN de 23 de mayo de 1978 por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia dictada por el Tribunal Supremo en el recurso contencioso-administrativo interpuesto por don Miguel Burguera Verdera y otros contra la Orden ministerial de 14 de febrero de 1963.*

Ilmo. Sr.: En recurso contencioso-administrativo seguido en única instancia ante la Sala Quinta del Tribunal Supremo, interpuesto por don Miguel Burguera Verdera y otros, demandante, la Administración General, demandada, contra la Orden ministerial de 14 de febrero de 1963, aprobatoria del Plan Parcial de Urbanización del polígono «Carretera de Madrid», se ha dictado con fecha 25 de enero de 1978 sentencia, cuya parte dispositiva es como sigue:

«Fallamos: Que rechazando la alegación de inadmisibilidad del presente recurso, opuesta por la Abogacía del Estado y estimando en parte las pretensiones deducidas en la demanda, declaramos no ajustado a derecho y revocamos el Decreto mil quinientos nueve/mil novecientos sesenta y seis, de dieciséis de junio, que aprobó la delimitación y cuadro de precios máximos y mínimos aplicables en el polígono «Carretera de Madrid», en Alcalá de Henares, en el único y concreto extremo en que ordenó la aplicación de dichos precios a las fincas propiedad de don Félix Rodríguez Royo y don Miguel Burguera Verdera, y en su lugar declaramos que las referidas fincas habrán de ser justipreciadas con arreglo a los criterios de la Ley de Expropiación Forzosa, por su valor comercial, condenando al Ministerio de la Vivienda a realizar cuanto sea necesario para la efectividad del derecho que se declara y desestimando el recurso promovido en nombre de don Amador García Casarrubios y absolviendo a la Administración de las restantes pretensiones de la demanda, todo ello sin imposición de costas.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en el «Boletín Oficial del Estado» e insertará en la «Colección Legislativa», definitivamente juzgando, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.»

En su virtud, este Ministerio ha tenido a bien disponer se cumpla en sus propios términos la referida sentencia, publicándose e' aludido fallo en el «Boletín Oficial del Estado», todo ello en cumplimiento de lo prevenido en la Ley de 27 de diciembre de 1956.

Lo que comunico a V. I. a los efectos oportunos.

Dios guarde a V. I.

Madrid, 23 de mayo de 1978.—P. D., el Subsecretario de Ordenación del Territorio y Medio Ambiente, Eduardo Merigó González.

Ilmo. Sr. Director-Gerente del Instituto Nacional de Urbanización.

**18037** *RESOLUCION de la Dirección General de Obras Hidráulicas por la que se hace pública la concesión otorgada a «Tartárico y Derivados, S. A.», de un aprovechamiento de aguas del río Tajo, en término municipal de Fuentidueña del Tajo (Madrid), con destino a usos industriales.*

«Tartárico y Derivados, S. A.», ha solicitado la concesión de un aprovechamiento de aguas superficiales del río Tajo, en término municipal de Fuentidueña de Tajo (Madrid), con destino a usos industriales, y

Esta Dirección General ha resuelto:

Autorizar a «Tartárico y Derivados, S. A.», para derivar un caudal de 83,61 litros por segundo de aguas del río Tajo, en término municipal de Fuentidueña de Tajo (Madrid), con destino a usos industriales de su refrigeración, sin consumo, de la fábrica de su propiedad, con sujeción a las siguientes condiciones;

Primera.—Las obras se ajustarán al proyecto que sirvió de base a la petición y que por esta resolución se aprueba, a efectos de concesión, suscrito por el Ingeniero de Caminos don Amado Rodríguez Bande, visado por el Colegio Oficial con el número 65.503 y cuyo presupuesto de ejecución material es de 2.589.320,45 pesetas.

La Comisaría de Aguas del Tajo podrá autorizar pequeñas modificaciones, que sin alterar las características esenciales de la concesión, tiendan al perfeccionamiento del proyecto.

Segunda.—La Administración se reserva el derecho de imponer, cuando lo estime oportuno la construcción de un módulo en la toma, que limite el caudal al señalado en la concesión, siendo de cuenta del concesionario las remuneraciones y gastos que se originen por este concepto.

Tercera.—Las obras empezarán antes de tres meses desde la fecha de publicación de esta concesión y quedarán terminadas en el plazo de doce meses contado a partir de la misma fecha.

Cuarta.—La Administración no responde del caudal que se concede y se reserva el derecho de obligar a la instalación de un módulo limitador de caudal, el cual deberá ser devuelto al río en su totalidad. La Sociedad concesionaria viene obligada a tramitar el expediente de autorización de vertido, ante la Comisaría de Aguas del Tajo, la que fijará las condiciones que ha de cumplir dicho vertido y entre ellas la de que el incremento de temperatura de las aguas del río Tajo, en el punto situado a 200 metros aguas abajo del punto de incorporación de las aguas del vertido, no podrá exceder de 3º C.

Quinta.—La inspección y vigilancia de las obras e instalaciones, tanto durante la construcción como en el período de explotación del aprovechamiento, quedarán a cargo de la Comisaría de Aguas del Tajo, siendo de cuenta del concesionario las remuneraciones y gastos que por dichos conceptos se originen, debiendo darse cuenta a dicho Organismo del principio de los trabajos. A dicho fin el personal de la Comisaría de Aguas podrá visitar, previo aviso o no y cuantas veces se estime oportuno, las instalaciones y lugares del aprovechamiento, debiendo el titular autorizado y personal dependiente del mismo, entre el cual figurará un técnico competente, proporcionar la información que se le solicite. Una vez terminados, y previo aviso del concesionario, se procederá a su reconocimiento por el Comisario Jefe de Aguas o Ingeniero del Servicio en quien delegue, levantándose acta en la que conste el cumplimiento de estas condiciones, sin que pueda comenzar la explotación antes de aprobar este acta la Dirección General de Obras Hidráulicas.

Sexta.—Se concede la ocupación de los terrenos de dominio público necesarios para las obras. En cuanto a las servidumbres legales serán decretadas, en su caso, por la autoridad competente.

Séptima.—El agua que se concede no podrá dedicarse a otros usos que a los establecidos en estas condiciones, y queda adscrita a la industria y prohibida su enajenación, cesión o arriendo con independencia de aquélla.

Octava.—La Administración se reserva el derecho de tomar de la concesión los volúmenes de agua que sean necesarios para toda clase de obras públicas, en la forma que estime necesarios, pero sin perjudicar las obras de aquélla.

Novena.—Esta concesión se otorga por setenta y cinco años, contados a partir de la fecha de levantamiento del acta de reconocimiento final, sin perjuicio de tercero, dejando a salvo el derecho de propiedad, con la obligación de ejecutar las obras necesarias para conservar o sustituir las servidumbres existentes.

Diez.—Esta concesión queda sujeta al pago del canon esta-